

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

SUCESIÓN DE JUAN OTERO SEDA, COMPUESTA
POR MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
JUAN CARLOS OTERO RODRÍGUEZ Y MELVIN
RAFAEL OTERO RODRÍGUEZ

Peticionarios

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL
DEPORTE HÍPICO; JUNTA HÍPICA

CASO NÚM. JH-17-13

SOBRE:

RECLAMACIÓN
PAGO POOLPOTE

RESOLUCIÓN DISPOSITIVA

Atendemos hoy la "Reclamación Del Premio Del Poolpote Del Programa 194 Del 10 De Octubre De 2014" presentada por la parte peticionaria el 20 de abril de 2017. En dicho escrito la parte peticionaria reclama, como expone su título, la cantidad acumulada en el Poolpote hasta el 10 de octubre de 2014 y que no se pagó. Veamos.

PARTE INTRODUCTORIA


 Para efectos de lo que nos corresponde resolver, el 10 de octubre de 2014 se celebraron las carreras pautadas para esa tarde, sobre las cuales se aceptaron apuestas. La cantidad acumulada al Poolpote para pagarse, de acertarse en ese día de carreras, estaba notificada en el Programa Oficial de Carreras 194.

Como se sabe, el Poolpote se compone de los descuentos que autoriza la Junta Hípica del montante del Pool que corresponden a las combinaciones agraciadas. La Junta Hípica establece los porcentajes a descontar, la cantidad tope a distribuir, y el remanente que no se paga, sino que se utiliza para comenzar el próximo Poolpote. También la empresa operadora y los dueños de ejemplares de carrera deben hacer las aportaciones al Poolpote que se dispongan, descontándose

luego dichas aportaciones y reembolsándose, según dispuesto reglamentariamente o mediante Orden de la Junta Hípica.

De la cantidad acumulada anunciada en el Programa Oficial de Carreras, se le adjudica cierto porcentaje, según dispuesto por Reglamento, Resolución u Orden, a la persona que en un día de carreras acierte en un solo boleto el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el Pool. El remanente, como indicamos, se retiene como base para el próximo Poolpote.

Luego de la celebración de la sexta carrera del 10 de octubre de 2014, se recibió una llamada en la oficina del Jurado Hípico, en la cual se informó de un cambio de ejemplares en dicha carrera y en la que el supuesto ganador había sido sustituido por otro ejemplar.¹ Se comenzó la investigación de rigor. Preventivamente, el 11 de octubre de 2014, el entonces Administrador Hípico emitió la Orden AH-14-240 paralizando cualquier pago del Poolpote, hasta tanto y en cuanto finalizara la investigación y/u otra cosa se dispusiera.

Finalizada la investigación y procediéndose a radicar las querellas y trámites administrativos correspondientes, el 3 de noviembre de 2014 la Oficina del Administrador Hípico emitió y notificó la Orden AH-14-240(C), en la que se mantuvo en todo vigor la orden del 11 de octubre de 2014 que establecía que no se efectuaría el pago del Poolpote. No empecé, de las apuestas efectuadas a las carreras del día 10 de octubre de 2014, aparecía que un apostador aparentemente se "llevó el Poolpote", por ser éste el único el acertar los seis (6) "ganadores" del Pool. En efecto, el 13 de octubre de 2014 un apostador reclamó el pago del Poolpote del 10 de octubre de 2014.

La controversia sobre si ese apostador tenía derecho a cobrar el Poolpote, una vez probado la existencia del fraude, se ventiló ante la Oficina del Administrador en el Caso AH-14-240(D), resolviéndose en contra del apostador. Éste recurrió ante la Junta Hípica, en el Caso JH-15-18, y la decisión le fue adversa. La Junta Hípica, bajo sus facultades dispuestas al Art. 6(b)(4) de la Ley Hípica, Ley 83-1987, está facultada para disponer "todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas."

¹ También se expusieron irregularidades en la Cuarta carrera de ese día.

La Junta Hípica resolvió que:

“No debe existir duda de que “[e]l apostador al hacer su apuesta basándose en el Programa Oficial lo hace sujeto a las disposiciones de[l] Reglamento [Hípico].” *Reglamento Hípico, Art. 913*. Como se sabe, la regla es que el “Programa Oficial se considerará el compromiso de la Administración [de la Industria y el Deporte Hípico] con el público apostador.” *Reglamento Hípico, Art. 1243*. Además, “[n]ingún ejemplar cualificará para participar en carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma.” *Reglamento Hípico, Art. 1207*.”

La Junta Hípica reiteró que las apuestas se llevan a cabo bajo los parámetros de ley, incluyéndose en dicho concepto la reglamentación y las resoluciones y órdenes aplicables. Resolvió que el apostador no tenía un boleto válido que le pudiera hacer acreedor al pago del Poolpote del Programa Oficial del 10 de octubre de 2014. Añadió que la apuesta al ejemplar sustituido nunca surtió efecto y que era totalmente nula, ya que dicho ejemplar nunca participó en la carrera para la cual fue inscrito, y que ejemplar que sí participó lo hizo ilegalmente, no pudiéndose aceptar apuestas válidamente sobre su participación. Concluyó que “[n]o existe entonces, como cuestión de derecho, obligación alguna de pago con respecto a dicho premio”, esto es, del Poolpote.

En adición a lo anterior, la Junta Hípica dispuso lo siguiente:

“Con relación a la cantidad reservada relacionada al posible pago del Poolpote según la cantidad informada en el Programa Oficial del 10 de octubre de 2014,² **cantidad que a esta fecha ya no forma parte del Poolpote que viene acumulándose, una vez la presente Resolución sea final y firme, la Junta Hípica resolverá lo que corresponda con respecto al destino de la cantidad correspondiente y lo notificará a las partes interesadas.** Se le ordena a la empresa operadora del Hipódromo Camarero reservar dicha cantidad en una cuenta especial separada, la cual acumulará intereses, hasta que esta Junta Hípica ordene otra cosa.” [Énfasis suplido.]

De la determinación de la Junta Hípica, el apostador interpuso un recurso de revisión administrativa en el Caso KLRA 2015-01077. La decisión del Tribunal de Apelaciones le fue adversa, sosteniéndose la determinación de la Junta Hípica. Recurrió entonces ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el Caso CC 16-0639. Dicho Foro dictó Sentencia declarando No Ha Lugar el recurso instado. Declaró No Ha Lugar además las dos solicitudes de reconsideración presentadas por el

² A esa fecha el monto del Poolpote era de aproximadamente \$1,694,013.00.

petionario. Con fecha del 1 de marzo de 2017 se emitió el Mandato correspondiente. A su vez, el Tribunal de Apelaciones emitió su Mandato el 8 de marzo de 2017.

Ya a esta fecha, sin lugar a dudas, la decisión del caso advino final y firme. En consecuencia de ello, la parte peticionaria en este caso nos hace la solicitud que antes indicamos. Dicha parte expuso que el 8 de agosto de 2015 el Sr. Juan Otero Seda reclamó el Poolpote, acertando los seis ejemplares ganadores del Programa Oficial de Carreras de ese día. Aunque la exposición no es clara, aparentemente se le pagó al Sr Otero Seda la cantidad establecida en el Programa Oficial de Carreras del 8 de agosto de 2015. Ahora su Sucesión reclama el dinero del Poolpote que se reservó en relación al Caso JH-15-18, alegando que corresponde que ese dinero sea acumulado al “próximo Poolpote”, que fue el que el Sr. Otero Seda “se llevó”.

Su contención es que luego del todo el trámite procesal del Caso JH-15-18, ese dinero “está disponible para su cobro desde el 9 de julio de 2016, fecha en que advino final y firme la determinación de la Junta Hípica del 19 de mayo de 2015.” No incluye en dicho cálculo el procedimiento ante el Tribunal Supremo y los posteriores trámites judiciales de la emisión de los Mandatos, los cuales culminaron, como dicha parte aceptó en su solicitud de pago, el 8 de marzo de 2017. Tampoco consideró lo resuelto por la Junta Hípica en cuanto a lo dispuesto en la Resolución Dispositiva del Caso JH-15-18, reiterando que la cantidad del Poolpote acumulada hasta el 10 de octubre de 2014 sería reservada para futura disposición, y que ya no formaba parte del Poolpote en curso.

El derecho que reclama la peticionaria se basa en consideraciones generales de un supuesto “enriquecimiento injusto”, y de una supuesta violación de “las disposiciones de la ley y el reglamento de la Industria y el Deporte Hípico, así como el principio rector de la Ley de la Industria y el Deporte Hípico que busca la preservación de la salud, seguridad y bienestar público con la intención de promover y fomentar la industria hípica legítima y mantener las jugadas y apuestas en el plano más alto posible y proveer un reglamentación encaminada a establecer una completa honestidad e integridad del hipismo en Puerto Rico”. No explica el peticionario estas expresiones, que admite son una cita de la Exposición de Motivos de la Ley 139-2004, ni cómo éstas aplican a su caso.

Estamos en posición de resolver.

DISPOSICIÓN

Sin lugar a dudas, la **ley del caso** es lo resuelto por la Junta Hípica en su Resolución Dispositiva del 8 de septiembre de 2015 del caso JH-15-18, ratificado por el Tribunal de Apelaciones y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como citamos nuevamente a continuación:

“Con relación a la cantidad reservada relacionada al posible pago del Poolpote según la cantidad informada en el Programa Oficial del 10 de octubre de 2014,³ **cantidad que a esta fecha ya no forma parte del Poolpote que viene acumulándose, una vez la presente Resolución sea final y firme, la Junta Hípica resolverá lo que corresponda con respecto al destino de la cantidad correspondiente y lo notificará a las partes interesadas.** Se le ordena a la empresa operadora del Hipódromo Camarero reservar dicha cantidad en una cuenta especial separada, la cual acumulará intereses, hasta que esta Junta Hípica ordene otra cosa.” [Énfasis suplido.]

Claramente, la Junta Hípica, bajo sus facultades de la Ley Hípica, ratificó las actuaciones del Administrador Hípico al congelar la cantidad que correspondía al día de carreras del 10 de octubre de 2014 y separarla del Poolpote que continuaría engrosando y acumulando aportaciones. La Junta Hípica claramente reiteró que la cantidad objeto de controversia ya no formaba parte del Poolpote, por lo que sin lugar a dudas, la misma quedó eliminada totalmente del premio del Poolpote en curso. Vemos que dicha cantidad quedó congelada, reservada y separada del Poolpote desde el 11 de octubre de 2014, mediando la orden del entonces Administrador Hípico, pendiente de la disposición de la investigación y posterior trámite administrativo del caso. Por lo tanto, desde esa misma fecha, la cantidad que continuó acumulándose al Poolpote con posterioridad al 10 de octubre de 2014 sería entonces la que se habría de distribuir a un futuro agraciado, según se iba anunciando en el Programa Oficial de Carreras del día correspondiente.

No existe un estado de derecho intermedio en que la cantidad correspondiente al Poolpote sea aquella que se anuncia en el Programa Oficial de Carreras de determinado día de carreras más una “expectativa” de alguna cantidad adicional. La cantidad a la que es acreedor el agraciado que acierte los ganadores del Poolpote es aquella que se publica en el Programa Oficial de las Carreras.

³ A esa fecha el monto del Poolpote era de aproximadamente \$1,694,013.00.

Es ese el “compromiso de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico con el público apostador.” Reglamento Hípico #4118, Art. 1243. A lo único que tiene derecho el agraciado es al porcentaje del Poolpote dispuesto en el Programa Oficial de Carreras del día particular.⁴ Repetimos, los apostadores le juegan al Poolpote del Programa Oficial y no a ninguna otra cantidad.

Bajo la autoridad de ley, y ratificadas las actuaciones administrativas por el Tribunal de Apelaciones y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cantidad que aparecía en el Programa Oficial del 10 de octubre de 2014 fue congelada por el Administrador Hípico al revelarse la sustitución de los ejemplares. Esa cantidad objeto de controversia, fue con respecto a la cual la Junta Hípica posteriormente dispuso al resolver el caso, que “ya no forma parte del Poolpote que viene acumulándose”, reiterando el estado de derecho vigente⁵. Por ello, en ese momento, la Junta dispuso que: “una vez la presente Resolución sea final y firme, la Junta Hípica resolverá lo que corresponda con respecto al destino de la cantidad correspondiente y lo notificará a las partes interesadas”.

Ahora bien, el “destino” de la cantidad correspondiente no puede ser sumársela a la cantidad que recibió el Sr. Otero Seda al “llevarse el Poolpote” del 8 de agosto de 2015, porque sencillamente, el Sr. Otero Seda le jugó al Poolpote del Programa Oficial de Carreras de ese día. El Poolpote de ese día no incluía la cantidad que ahora alega su Sucesión debe concedérsele a sus herederos “en justicia”. Debe recordar la Sucesión que las “reglas del juego” cuando el Sr. Otero Seda apostó no incluían dicha cantidad, sino la cantidad del Programa Oficial de Carreras de ese día. Por disposición expresa de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico –tanto del Administrador Hípico como de la Junta Hípica-, ya ese dinero no formaba parte del Poolpote cuando el Sr. Otero Seda le jugó. Lo que nos pide la Sucesión es que se le otorgue un premio que no ganó y que se le concedan dineros que no le corresponden.⁶

En vista de lo anterior, **RESOLVEMOS** que procede se declare No Ha Lugar la solicitud de la Sucesión del Sr. Otero Seda para que se incluya la cantidad eliminada del Poolpote en curso mediante

⁴ Ese porcentaje no incluye el remanente que engrosará el próximo Poolpote.

⁵ Ya hacía casi un año que dicha cantidad no formaba parte del Poolpote en curso.

⁶ Observamos además que la presente solicitud no se le notificó a las partes interesadas, entiéndase, a las partes que pudieran tener interés en el destino de los fondos reclamados, como la empresa operadora del Hipódromo Camarero, los dueños de caballos, los apostadores, etc.

la Resolución Dispositiva de la Junta Hípica del 8 de septiembre de 2015, y así lo declara la Junta Hípica por Mayoría de sus Miembros. El Presidente emitirá un Voto Disidente.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa

(90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada*, en sus Arts. 14 y 15, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.



JORGE MARQUEZ GOMEZ
Miembro Asociado

RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado

ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

NOTIFICACIÓN

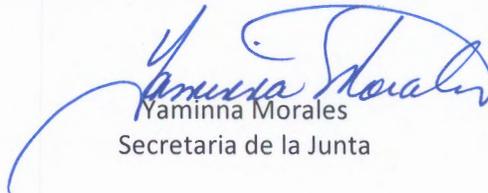
CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden, personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**.

Por correo ordinario:

Camarero Race Track, Corp., p/c del Lcda. María E. Vázquez Graziani, Edif. Doral Bank, Suite 805, 33 Calle Resolución, San Juan, PR 00920-2717;

Lcdo. Héctor L. Peña De León, PO Box 788, Saint Just, Puerto Rico 00978-788.

En San Juan, Puerto Rico, a *28* de junio de 2017.


Yaminna Morales
Secretaria de la Junta

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

SUCESIÓN DE JUAN OTERO SEDA, COMPUESTA
POR MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
JUAN CARLOS OTERO RODRÍGUEZ Y MELVIN
RAFAEL OTERO RODRÍGUEZ

Peticionarios

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL
DEPORTE HÍPICO; JUNTA HÍPICA

CASO NÚM. JH-17-13

SOBRE:

RECLAMACIÓN
PAGO POOLPOTE

VOTO DISIDENTE

Disiento respetuosamente de la Opinión Mayoritaria en el asunto que nos ocupa.

Luego de advenir en final y firme la Resolución emitida por este Cuerpo de fecha 8 de septiembre de 2015, en el Caso Núm. JH-15-18, In Re: Pago Poolpote de 10 de octubre de 2014, (AH-14-240 D), Sobre: (I) Pago del Poolpote; (II) Pago de los Premios Correspondientes a la Sexta Carrera; (III) Sexta Carrera; (IV) Orden de Llegada Sexta Carrera, se presenta para nuestra consideración una Solicitud para el pago del Poolpote.¹

Para disponer de dicha solicitud nos tenemos que remontar a los hechos del 10 de octubre de 2014, fecha en la cual fue celebrado el día de carreras núm. 194. Ese día, en la sexta carrera, luego de celebrada se notificó al Jurado Hípico del cambio de uno de los ejemplares por otro, resultando ganador dicho ejemplar.

Así las cosas, al día siguiente de los hechos, el Administrador Hípico emite una orden paralizando el pago del Poolpote hasta tanto y en cuanto finalizara la investigación y/u otra cosa se

¹ Caso JH-17-13, Sucesión de Juan Otero Seda, compuesta por María Elena Rodríguez González, Juan Carlos Otero Rodríguez y Melvin Rafael Otero Rodríguez, peticionarios vs. Administración de la industria y el Deporte Hípico; Junta Hípica, Sobre: Reclamación Pago Poolpote.

dispusiera. De esta forma el agraciado con la combinación del pool de 6 estaría impedido de cobrar el premio en ese momento.

Finalmente, con fecha 19 de mayo de 2015, el Administrador Hípico emite una Resolución Dispositiva de la cual recurre el señor Francisco Belén Lleras a la Junta Hípica. Luego del trámite procesal del caso ante la Junta Hípica, el 8 de septiembre de 2015, emitimos una Resolución Dispositiva en la que fue confirmada la determinación del Administrador Hípico en cuanto a la existencia de fraude en dicha carrera, que no procedía el pago del Poolpote. En dicha Resolución, la Junta dispuso continuar con la paralización del pago del Poolpote hasta tanto la Resolución del Cuerpo de 8 de septiembre de 2015, adviniera en final y firme.

Cabe aquí destacar, que este Cuerpo nunca dispuso cual sería el destino final del dinero reservado del Poolpote, salvo mantener en la cuenta especial separada y la cual acumularía intereses, hasta tanto se dispusiera por la Junta su destino final.

En cuanto al asunto presentado y que nos ocupa, no debe existir duda alguna sobre la prerrogativa de este Cuerpo en atender la forma en que se ha de disponer del mencionado premio. Así se reservó por la Junta la facultad para en su día disponer del asunto.

Así dispuesto, nos corresponde atender la petición presentada el 3 de abril de 2017, por la Sucesión del señor Juan Otero Seda, antes descrita.

Respetuosamente no concurrimos con la Opinión Mayoritaria de este Cuerpo en lo concerniente a la forma en que se resuelve disponer de los dineros acumulados de este Poolpote. Surge que dichos fondos están reservados en una cuenta especial en cumplimiento con la Orden del Administrador Hípico de 11 de octubre de 2014 y así ratificada por este Cuerpo.

En cuanto al asunto que nos ocupa, es nuestra opinión que dichos dineros reservados por la Junta, deben corresponder a la persona que acertó el siguiente Poolpote al del 10 de octubre de 2014. Por lo tanto, al considerar la petición presentada, declararíamos la misma Ha Lugar. Veamos:

Como consecuencia del fraude, la persona supuestamente agraciada nunca pudo demostrar ser acreedor del premio Poolpote. Posteriormente, confirmada la opinión de este Cuerpo en los procedimientos de revisión ante el Honorable Tribunal de Apelaciones y posteriormente ante el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. Remitido el Mandato negando el recurso presentado por el Sr. Francisco Belén Lleras, corresponde a este Cuerpo disponer conforme a derecho el destino

los fondos pertenecientes al Poolpote de 10 de octubre de 2014. Para resolver este asunto recurrimos a la Ley y al Reglamento vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos. Evaluados tanto la ley como el reglamento, nada se dispone en cuanto al asunto planteado. Podemos concluir que procede atender este asunto bajo Artículo 6(b)(9) de la Ley Hípica.² Reconocida en dicha disposición la facultad a este Cuerpo en disponer todo lo concerniente a los asuntos hípicos, velando siempre por el bienestar del deporte e industria hípica, procede entonces atender este asunto.

Es principio en derecho que ante la deficiencia de la ley especial, procede acudir a las leyes generales aplicables a este asunto [Véase Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 20 de 1979].

Acudimos entonces al Código Civil, que es el cuerpo de ley supletorio en las materias que se rigen por leyes especiales. Ver Berrocales Gómez v Tribunal Superior de Puerto Rico, 102 D.P.R. 224 (1974).

Dispone el Código Civil en su artículo 12³ lo siguiente:

“En materias que se rijan por leyes especiales, la deferencia de estas se suplirá por las disposiciones de este título.” Código Civil 1930.

En lo concerniente al derecho aplicable ante la insuficiencia de la ley especial u otra ley supletoria, deberá resolverse el asunto conforme a equidad. [Véase, Artículo 7 del Código Civil, 1930-31 L.P.R.A. 7].

El principio general de derecho basado en la equidad denominada doctrina del enriquecimiento injusto opera en todo el ámbito del derecho, no solamente en los casos en que existe un contrato o un cuasi-contrato. [Ver Silva v Comisión Industrial de Puerto Rico, 91 D.P.R. 891, (1965)].

El Tribunal Supremo siempre ha traído la tendencia de reconocer al ciudadano el pleno beneficio de los sistemas jurídicos prevalecientes en Puerto Rico – la Ley común y el Derecho Civil – hasta llegar a formar uno que integra lo más justo de ambas. [Infante v Leith, 85 D.P.R. 26 (1962)].

Concluimos que la reclamación presentada por la Sucesión del señor Otero Seda procede en derecho ya que en vida fue la persona que acertó el siguiente Poolpote luego de las hecros del 10

² Ley 83 de 2 de julio de 1987.

³ 31 L.P.R.A. 12.

de octubre de 2014. Reclama oportunamente dicha sucesión el derecho de prelación sobre el Poolpote, toda vez que no fue adjudicado al entonces reclamante, señor Belén Lleras.

Habiéndose reservado este Cuerpo la facultad según contenido en la Ley (Art. 6(b)(9)), para disponer de este asunto una vez adviene final y firme nuestra Resolución de fecha 8 de septiembre de 2015, corresponde en derecho y equidad adjudicar el premio retenido de un millón seiscientos noventa y cuatro mil trece dólares (\$1,694.013.00), más los intereses acumulados en dicha cuenta hasta el presente, a favor del señor Juan Otero Seda (ahora su Sucesión), como parte del Poolpote por él acertado el día 8 de agosto de 2015.

Sin lugar a dudas, la realidad de este premio es que nunca fue adjudicado ya que no hubo ganador, por lo cual permaneció sin ser distribuido por disposición de la Orden del 11 de octubre de 2014, emitida por el Administrador Hípico y así ratificada por este Cuerpo por lo que procedería adjudicar dicha cantidad al señor Juan Otero Seda, como parte del Poolpote por él acertado el 8 de agosto de 2015.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de junio de 2017.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente

NOTIFICACIÓN

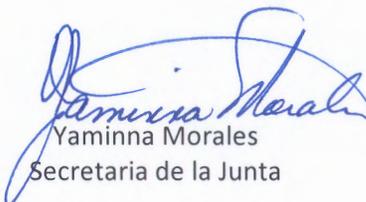
CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden, personalmente al **Administrador Hípico;** a su **División Legal.**

Por correo ordinario:

Camarero Race Track, Corp., p/c del Lcda. María E. Vázquez Graziani, Edif. Doral Bank, Suite 805, 33 Calle Resolución, San Juan, PR 00920-2717;

Lcdo. Héctor L. Peña De León, PO Box 788, Saint Just, Puerto Rico 00978-788.

En San Juan, Puerto Rico, a *28* de junio de 2017.


Yaminna Morales
Secretaria de la Junta